

Expediente 07-2018



FOLIO No. m/ ochocientos  
cincoenta (1850)

EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA RECURSO DE APELACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INICIAL DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -QUE SE CONFIRME RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL AD-QUO. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. PETICIÓN.

## HONORABLE CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

El Ministerio Público a través de su Agente de Tribunales, ABIGAIL RAMOS, de generales conocidas en autos, actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamiento las oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el segundo piso del edificio anexo del Ministerio Público, barrio concepción de la ciudad de Comayagüela, M.D.C.

Con el respeto debido comparezco ante usted señora Jueza, contestando en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por los abogados **HENRY DAGOBERTO AYALA DEL CID Y EDWIN ALBERTO AGUILAR ESTRADA**, sobre la resolución de audiencia inicial de fecha quince de marzo del presente año 2018, en representación de **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, a quien se le dictó auto de formal procesamiento por la coautoría en nueve delitos de Malversación De Caudales Públicos, en perjuicio de la Administración Pública, por el delito de Lavado de Activos a título de autor y Asociación o Confabulación para cometer el delito de Lavado de Activos, a título de autor, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras. Contestación que se fundamenta en los hechos y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 15 de marzo del presente año 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial motivada por el requerimiento fiscal presentado en fecha 27 de febrero del 2018, contra el señor **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO** por suponerlo responsable de los delitos de nueve (09) delitos de Malversación de Caudales Públicos a título de coautor, en perjuicio de la Administración Pública, por el injusto penal de Lavado de Activos a título de autor y por el tipo penal de Asociación o Confabulación para cometer el delito de Lavado de Activos a título de autor, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras.

Con la valoración de la prueba examinada en audiencia inicial la jueza ad-quo procede a dictar resolución en relación a **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, considerándole responsable de los ilícitos penales incoados en su contra como ser: nueve (9) delitos de Malversación de Caudales Públicos a título de coautor, en perjuicio de la Administración Pública, por el tipo penal de Lavado de Activos a título de autor y por el delito de Asociación o Confabulación para cometer el delito de Lavado de Activos, a título de autor en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras. Dictando Auto de Formal Procesamiento por dichos delitos y la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la precitada resolución se sustenta en la norma procesal contenida en los artículos 297 "en caso de que no proceda el sobreseimiento. Si no procede el sobreseimiento provisional ni el definitivo, el juez resolverá, según corresponda: 1) Dictar auto de prisión y, en tal caso, decidir si decreta la prisión preventiva del imputado u otras medidas cautelares de conformidad con las pruebas practicadas al respecto. Para decretar el auto de prisión, el juez considerará como plena prueba de haberse cometido el delito, la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal y estimará como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que le sirva para adquirir la convicción de que el imputado ha participado en la comisión del delito".

FOLIO No. mil ochocientos  
Cincuenta y cinco (1851)

### CONTESTACIÓN DE SUPUESTOS AGRAVIOS

**ÚNICO:** Plantea la defensa técnica del imputado que le causa agravio la resolución de fecha 15 de marzo del 2018, donde se dicta Auto de Formal Procesamiento y Medida Cautelar de Prisión Preventiva, contra **SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, por los ilícitos penales de: nueve delitos de Malversación De Caudales Públicos, como coautor y del autor del delito de Lavado De Activos y Asociación o Confabulación para cometer el delito de Lavado de Activos, a título de autor, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras, por el valor probatorio otorgado a la prueba de cargo examinada en audiencia inicial y que sirvió de asidero para dictar auto de formal procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva.

Cabe mencionar que con la actividad probatoria examinada en la audiencia inicial se aportó el suficiente material indiciario sobre la realización de los hechos penales imputados, la relevancia jurídico penal, y la participación del encausado, realización del hecho. Como parte de acervo probatorio se presentó la declaración de los testigos protegidos TP2 y TP4, prueba pericial y documental; es importante destacar que a través de la prueba pericial se logra establecer lo siguiente: Análisis Financiero realizado por el auditor Miguel Muñoz lo siguiente:

1. Dentro del análisis realizado a la evolución presupuestaria del Despacho de la Primera Dama, se denotan unos incrementos desmesurados en los años 2012 con un 207% de crecimiento con respecto a la base presupuestal de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 15,000,000.00) anuales y en el 2013 con un 1000% de crecimiento con respecto a la base presupuestal de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 15,000,000.00) anuales. Llegando a tener un presupuesto de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 46,000,000.00) en el año 2012 y un presupuesto de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 165,000,000.00) en el año 2013.
2. Bajo el concepto que los recursos públicos que se manejaron en la cuenta del Banco Ficohsa # 001-102-50790 / 4557018 a nombre del Despacho de la Primera Dama sobre los cuales la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila, con número de identidad 0801-1967-00609 tenía total control y autonomía sobre la administración de los mismos por ser la única firma autorizada de la cuenta, al haber trasladado el saldo de la cuenta por el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L. 12,272,051.42) el día 22 de enero de 2014 a una cuenta personal identificada bajo el número 6536603 en banco Ficohsa, constituye un desvío claro de los recursos públicos por un valor total del giro del cheque realizado por la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila.
3. Además de lo anterior se pudo identificar a las personas naturales que actuaron con un mismo modo de operación en la cuenta Ficohsa #6536603 que también recibieron cheques de la cuenta 01-102-50790 por un total de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO LEMPIRAS (L. 4,046,424.00).
4. De acuerdo con lo anterior el total de los recursos dispuestos por parte de la Sra. ROSA ELENA BONILLA ÁVILA, se tasa en **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 42/100 (L. L 16,318,475.42)** en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras; valor que el investigado no logra justificar.

Es de destacar que con la prueba pericial se logró establecer de forma contundente la cantidad de dinero público que se administró en la cuenta del Banco Ficohsa # 001-102-50790 / 4557018 a nombre del Despacho de la Primera Dama, se advierte en el numeral tres de las conclusiones expuestas anteriormente en primer lugar que de los CUATRO

FOLIO No. mil ochocientos  
cincuenta y dos (1852)

MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO LEMPIRAS (L. L4,046,424.00). fueron emitidos 40 cheques de la siguiente manera:

1. **Orvin Naun García Flores,.... 9 cheques en el período del 2011-2013**
2. **Daryl Damián Soto Durón, ... 2 cheques en el año 2012**
3. **Glenda Patricia Valle López, ... 3 cheques en los años 2012 y 2013**
4. **Alex Salomón Romero Fong,.... 7 cheques del 2012-2013**
5. **Daury Daniel Guerrero Ramos,.... 6 cheques 2012- 2013**
6. **Ireska Beatriz Valle Oliva, .....2 cheques 2013-2014**
7. **Julio Josué Galdámez Figueroa, ....5 cheques 2012**
8. **Saúl Fernando Escobar Puerto ...5 cheques años 2012 – 2013**

Donde tuvo participación el señor Saul Fernando Escobar Puerto, quien a través de contratos simulados se justificaba las erogaciones de dinero de la cuenta de Banco Ficohsa # 001-102-50790 / 4557018 a nombre del Despacho de la Primera Dama; cabe señalar que el encausado ostentaba la figura de garante pues era la persona que actuaba en representación del Estado para la celebración de contratos, quien valiéndose de sus funciones daba apariencia de legalidad a los actos y de esta forma desde esta cuenta en primer lugar logran la apropiación de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CUATRO LEMPIRAS (L. L4,046,424.00).

En ese sentido podemos afirmar que en audiencia inicial demostramos con prueba documental y testifical que el señor Saul Fernando Escobar, en su condición de secretario privado de la primera dama de la nación, era la persona que firmaba contratos para la compra de zapatos escolares, reputándose como representante del Estado de Honduras; contratos estos considerados ficticios o simulados, pues los supuestos proveedores de los productos, ni se dedicaban a ese rubro, ni entregaron zapatos al Estado a cambio de un pago en dinero (véanse declaraciones en inicial de testigos TP-2 y TP-4). Debemos señalar que los supuestos proveedores estampaban su firma en dichos contratos, haciendo lo mismo el ahora imputado, a partir de este acto simulado (perfección de un contrato), la primera Dama de la Nación procedía a emitir cheques a favor de los supuestos proveedores, a quienes una vez les entregaban los cheques, procedían a cobrarlos en instituciones bancarias y luego entregaban el dinero en su totalidad a otros miembros de la organización criminal, es importante señalar que al vendedor simulado únicamente se le daba un estímulo de entre mil ( Lp1,000.00) a dos mil lempiras (2,000.00) como remuneración por firmar los contratos y documento de entrega de los zapatos. Con esta dinámica delictiva podemos afirmar que la participación del señor Saul Escobar, era determinante primero porque a partir del perfeccionamiento del contrato con la firma del proveedor y representante del Estado (imputado), posibilitaba la emisión de cheques para el pago de los zapatos, segundo porque el imputado en posición de garante debió verificar que el producto ingresara a las bodegas del Estado para luego entregarlos a los beneficiarios (niños en edad escolar), extremo que no aconteció, en virtud que la venta y entrega de zapatos nunca se produjo. Por lo anterior podemos concluir que la **participación o aporte del señor Saul Fernando Saul Escobar era decisiva o necesaria**, ya que, si no hubiera suscrito los contratos, no se hubieran emitido los cheques e indefectiblemente no se hubiera producido la malversación de caudales públicos en primera instancia y posteriormente lavado de activos.

En consecuencia, bajo este mismo modo de operación, se advierte en un segundo momento la participación decisiva del encausado **Saúl Fernando Escobar Puerto**, en relación a los fondos que fueron apropiados por la encausada Rosa Elena Bonilla el 22 de Enero del año 2014 quien se auto emite el cheque número 526, por la cantidad **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L12,272,051.42)**, cheque con el cual en la misma fecha apertura una cuenta a su nombre en Banco FICOHSA bajo el número **6536603**, con un depósito inicial en cheque, por la cantidad **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L12,272,051.42)** dinero que fue distribuido mediante cuarenta y cinco cheques otorgados a nombre de personas naturales y jurídicas.

FOLIO No. mil ochocientos  
cinuenta y tres (1853)

En ese sentido una vez que los fondos han sido separados de la esfera pública y trasladados a la esfera privada, aparece nuevamente la participación del acusado Saúl Fernando Escobar Puerto, suscribiendo **contratos simulados o ficticios por la supuesta compra-venta de zapatos**, para impedir y ocultar la determinación del destino de los Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con 42/100 (L12,272,051.42) que la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila sustrajo de la cuenta # 001-102-50790/4557018 registrada en favor de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama.

Con la pericia forense realizada por la perita Bessy Raudales se concluye:

1. Mediante análisis financiero se logró determinar que la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila el día 22 de enero de 2014 transfirió la suma de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con 42/100 (L12,272,051.42) de la cuenta de Banco FICOHSA No. 001-102-50790/4557018 registrada en favor de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama hacia su cuenta de cheques personal # 6536603 también de Banco FICOHSA, siendo este el monto con el cual se aperturó la descrita cuenta. **(Ver anexo 5 folio 28)**.  
Lo anterior resulta en una transacción atípica o sospechosa en vista de que la cantidad acreditada en la cuenta no es congruente con el perfil financiero que Banco FICOHSA tiene registrado respecto de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila.
2. Se establece que de la cuenta de cheques # 6536603 la cual pertenece a la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila se emitieron cuarenta y tres (44) cheques en favor de diversas personas naturales y jurídicas los cuales suman la cantidad de Ocho millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos tres Lempiras con 81/100 (L8,369,703.81) y el día 06 de noviembre de 2015 se emitió un (1) cheque de caja por la suma de Cuatro millones ochocientos veintiún mil doscientos sesenta y siete Lempiras con 13/100 (L4,821,267.13) en favor de Casa Presidencial el cual aún no ha sido cobrado por el beneficiario.
3. Se establece que en fecha 06 de noviembre de 2015 se emitió de la cuenta # 6536603 la cual pertenece a la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila el cheque # 1401816 en favor de Casa Presidencial por la suma de Cuatro millones ochocientos veintiún mil doscientos sesenta y siete Lempiras con 13/100 (L4,821,267.13), sin embargo el saldo que reflejaba la citada cuenta el día 30 de octubre de 2015 era de Tres millones novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta Lempiras con 12/100 (L3,935,560.12), por lo cual ese mismo día 06 de noviembre de 2015 antes de la emisión del cheque a favor de Casa Presidencial se acreditaron en la cuenta un total de Ochocientos ochenta y cinco mil setecientos siete Lempiras con 01/100 (L85,707.01), los cuales según el análisis transaccional realizado provienen de la cuenta de ahorros en Lempiras # 001-232-12719 que la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila tiene registrada a su favor en Banco FICOHSA.
4. Se establece que algunos cheques fueron emitidos para saldar gastos personales de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila, tal es el caso de los cheques # 44 y 48 que fueron utilizados para pagar la tarjeta de crédito 4114-5300-0001-1271, la cual la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila tiene registrada a su nombre en Banco FICOHSA y cuyos pagos ascienden a la suma de Noventa y cinco mil doscientos sesenta y un Lempiras con 81/100 (L95,261.81). **(Ver anexo 6)** Así mismo se libró el cheque # 43 en favor de la institución educativa Elvel School por la suma de Treinta y seis mil ochocientos Lempiras con 00/100 (L36,800.00) y en respuesta a OFICIO UFECIC-2017-226 el administrador de la Elvel Schol informa que en fecha 29 de julio de 2015 recibieron de parte de la Sra. Rosa Elena Bonilla el cheque No. 00043 de Banco Ficohsa por un importe de Treinta y seis ochocientos Lempiras con 00/000 (L36,800.00) para cancelación de matrícula de 2 niños.
5. De los cheques emitidos se destacan los cheques # 2 y # 3 cada uno por la suma de Un millón quinientos mil Lempiras con 00/100 (L1,500,000.00), mismos que fueron emitidos en favor de la sociedad denominada "Inversiones Aerópolis"

FOLIO No. mil ochocientos  
Cincuenta y cuatro (1854)

desconociéndose a razón de que le fueron pagadas dichas sumas; considerando además que el Gerente de Inversiones Acrópolis es el Sr, Francisco Arturo Mejía a quien el día 11 de junio de 2009 el Sr. Devís Leonel Rivera Maradiaga alias "Cachiro" le otorgó poder general sobre su empresa Inversiones Rivera Maradiaga (INRIMAR).  
(Ver anexo 3 folio 23)

Al hacer una relación con la prueba testifical se logra acreditar, las conexiones existentes entre personas naturales, en una distribución de roles; como se emitieron cheques por parte de **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** del de las cuenta del Despacho de la Primera Dama y que las personas que recibieron estos cheques no eran proveedores, contratistas ni beneficiarios de ningún proyecto dentro de dicho despacho, y como el occiso **JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA**, localizaba personas, a quienes hacían venir a las oficinas del Programa de Desarrollo Comunitario U.D.E.CO, y previo a entregarles cheques, se les pedía firmar documentos de entrega, recibido y contratos firmados por **SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, simulando de esta forma que estas personas eran proveedores, o contratistas que vendían producto al despacho de la Primera Dama, cuando en realidad solo realizaban actos simulados relacionados con la adquisición de contratos de entrega de zapatos. Lo anterior con el objeto de encubrir o simular la entrega del dinero en cheques, personas que una vez que firmaban la documentación y salían los cheques a sus nombres, emitidos por la acusada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** de las cuentas número **001-102-50790** y **6536603** de banco Ficohsa, a cambio de recibir un beneficio económico; se trasladaban a las oficinas principales de Banco Ficohsa, en compañía de **JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA** y **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA**, en ocasiones, lugar donde cambiaban los cheques y una vez obtenido el dinero en efectivo lo entregaban al hoy occiso **JULIO JOSUÉ GALDÁMEZ FIGUEROA** y al señor **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA** Estas actividades dependieron unas de otras para llegar a su finalidad, es decir el ocultamiento del origen ilícito de estos fondos.

En importante resaltar Honorables Magistrados de lo antes expuesto en relación a la prueba testifical y pericial la forma en que tuvo participación el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, en la comisión de los delitos de Malversación de Caudales Públicos, como cooperante necesario, y por los delitos de Lavado de Activos y Asociación o confabulación para lavar activos a través de los contratos que firmó el encausado en calidad de funcionario público.

Se destaca que ninguno de los Testigos Protegidos declaró que se dedique a producir o vender zapatos y en el caso específico del Testigo Protegido identificado como TP2 Y TP4 que en ningún momento entregaron zapatos o se hayan dedicado a dicha actividad. Lo anterior se corrobora con la información brindada por parte del Servicio de Administración de Rentas (SAR) que mediante Oficio- SAR-CIPLAFT-066-2018 informó que no encontraron declaraciones de ningún tipo de impuestos respecto de los testigos que recibieron cheques por supuestamente ser proveedores de zapatos. Esta información fue solicitada mediante Oficio UFECIC-13-2017 (Referencia Expediente Servicio de Administración de Rentas), información que se desprende de la pericia transaccional realizada por la perito Bessy Raudales; basta con revisar la pericia que obra en el expediente de mérito y se identifica toda la documentación que tuvieron a la vista los peritos Miguel Muñoz y Bessy Raudales para llegar a las conclusiones preliminares, que ya han sido expuestas

En este orden de ideas se puede citar que mediante la prueba documental consistente en el expediente personal del imputado Saúl Fernando Escobar Puerto, Certificado por NYDIA GUADALUPE MEJIA VAQUERO, Secretaria General de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, se concluye la calidad de funcionario público que ostentaba el imputado Saúl Fernando Escobar Puerto, al momento de firmar los contratos simulados de elaboración de calzado y uniforme, quien bajo este puesto clave en la administración pública le permitía funcionalmente actuar como contratante del Estado en representación del Despacho de la Primera Dama, es importante destacar que el imputado instrumentalizó

FOLIO No. mil ochocientos cincuenta y cinco (1855)

el cargo que desempeñaba como coordinador de los programas sociales de UDECO al participar ejecución material del delitos de Malversación de Caudales Públicos como cooperador necesario, Lavado de Activo, y Asociación o Confabulación para Lavar Activos como autor.

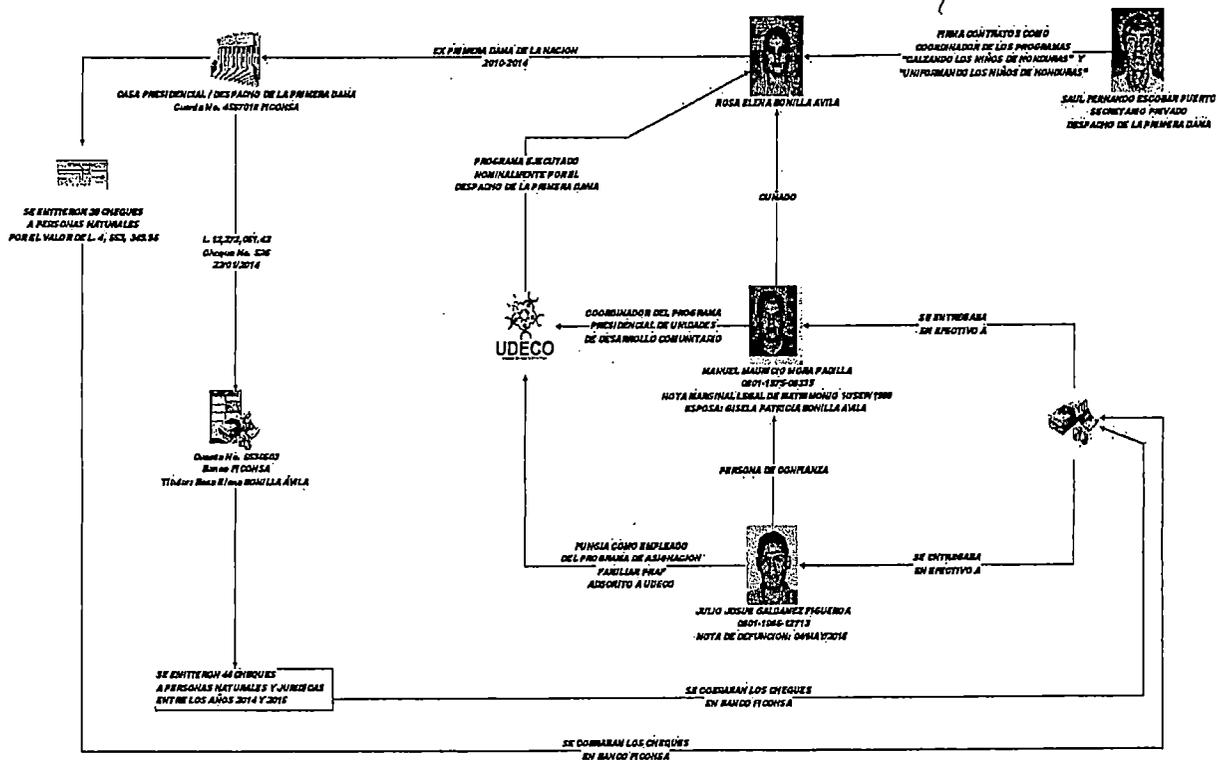
Después de las consideraciones anteriores se establece con **la prueba documental consistente en los Contratos de elaboración de zapatos**, suscrito por el imputado Saúl Fernando Escobar Puerto, y los testigos protegidos, que el imputado Saúl Fernando Escobar Puerto era persona que actuaba como contratante en representación del Despacho de la primera Dama firmando contratos primera instancia para **justificar las erogaciones de dinero provenientes de la administración pública y en segundo lugar dar apariencia de legalidad a los fondos que se había apropiado la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila.**

También se examinó la prueba documental consistente en el Informe de investigación Criminal, efectuado por los agentes de investigación adscritos a UFECIC, donde se establece las vinculaciones entre los imputados como asociación ilícita para lavar activos, prueba que se relaciona con la declaración Testifical de los testigos TP2 Y TP4

En ese orden de ideas de la simple lectura del recurso interpuesto por el impetrante, es evidente que la defensa técnica, se allana a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y acepta la participación de su defendido en los delitos que se le imputan, haciendo la manifestación de que éste es un empleado subordinado, de la señora Rosa Elena Bonilla, pretendiendo con ello que sea eximido de responsabilidad penal; al respecto es importante acotar que la posición del imputado es la de garante de la tutela de legalidad que revestían los contratos que este autorizaba como funcionario público y que el cumplimiento de órdenes ilegítimas no exime de responsabilidad penal de quien las cumple en perjuicio del bien jurídico protegido, puesto que el funcionario no tiene más atribuciones que las que la ley le otorga. Del examen de los órganos de prueba TP2 y TP4 que desfilaron durante el desarrollo de la audiencia inicial, queda al descubierto la parte operativa de como organizada y periódicamente se realizaban actividades de lavado de dinero; así mismo la participación del imputado Saul Escobar Puerto en la firma de contratos que permitían la operación de malversación de caudales públicos y lavado de activos. Con la misma declaración indagatoria del imputado al momento de ejercer su derecho de defensa material durante el desarrollo de audiencia inicial, se confirma dicha operatividad y participación queriendo justificarse en cumplimiento de órdenes. Por tanto al hacer una integración de estos testimonios con el resto de elementos de prueba agregados al proceso es evidente existió una organización con control funcional de cuentas bancarias donde circulaban fondos públicos y en una de esa cuentas se pretendió darles apariencia de fondos privados, desde donde se autorizaban y realizaban las erogaciones de dinero vía cheques que luego tenían un efecto de retorno en efectivo para salir de una supuesta esfera de cumplimiento de obligaciones de la función pública. Que para esa actividad ilegítima la participación del imputado era de trascendencia punitiva al utilizar su investidura de funcionario público simulando actividades legítimas propias del manejo de la cuenta para darle apariencia de lícita al manejo de la misma, **configurándose en este último término el hecho de estar frente a una organización criminal cuyo único objetivo era la de dar apariencia de legalidad a los dineros (lavar activos) previamente malversados de la órbita estatal.**

A continuación, se muestra una gráfica preliminar de como operaba y estaba estructurado este grupo criminal.

FOLIO No. mil ochocientos cincuenta y seis (1856)



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente Contestación de Agravios en los artículos, 80 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 25, 92, 93, 172, 173 numeral 3, 198, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370 del Código Penal. Artículo 3 y 7 de La Ley De Lavado De Activos; Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, suscrita en Mérida, México en el año 2003 en su artículo 23 y 24; La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Artículo 2. h), artículo 6 b), artículo 2 de la presente Convención, artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención.

**PETICIÓN**

A La Honorable Corte de Apelaciones Designada Pido:

- A. Admitir el presente escrito de Contestación de Agravios.
- B. Se tengan por contestados los agravios expuestos por la defensa del encausado **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**.
- C. Se mantenga la resolución dictada por la juez A-quo en cuanto al Auto de Formal Procesamiento con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva dictada al encausado **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, por suponerlo responsable de nueve (09) delitos de Malversación de Caudales Públicos a título de coautor, en perjuicio de la Administración Pública, por el injusto penal de Lavado de Activos a título de autor y por el tipo penal de Asociación o Confabulación para cometer el delito de Lavado de Activos a título de autor, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras.
- D. Que se remita la pieza judicial a la Corte De Apelaciones De Lo Penal Con Competencia Territorial En Materia De Corrupción.

Tegucigalpa M.D.C, 06 de abril del 2018.

Abigail Ramos  
Fiscal UFECIC

MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA DE LA UNIDAD DE JUICIAS  
E.C.I.C.

Expediente 07-2018



FOLIO No. mil ochocientos cincuenta y siete (1857)

EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA RECURSO DE APELACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INICIAL DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -QUE SE CONFIRME RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL AD-QUO. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. PETICIÓN.

### **HONORABLE CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN**

El Ministerio Público a través de su Agente de Tribunales, **ABIGAIL RAMOS**, de generales conocidas en autos, actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamiento las oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el segundo piso del edificio anexo del Ministerio Público, barrio concepción de la ciudad de Comayagüela, M.D.C.

Con el respeto debido comparezco ante usted señora JUEZ, contestando en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por los abogados Rosa Elena Bonilla Galindo y Julio Cesar Ramírez, sobre la resolución de audiencia inicial de fecha dos de marzo del presente año 2018, en representación de **Rosa Elena Bonilla Ávila**, a quien se le dictó correctamente auto de formal procesamiento por nueve (09) delitos de **Malversación De Caudales Públicos**, en perjuicio de la **Administración Pública** y también por el delito de **Lavado de Activos**, en perjuicio de la **Economía del Estado De Honduras**; Contestación de agravios que se fundamenta en los hechos y consideraciones siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día dos (02) de marzo del presente año dos mil dieciocho (2018), se llevó a cabo la audiencia inicial motivada por el requerimiento fiscal presentado en fecha veintisiete (27) de febrero del 2018, contra la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila** y otros por suponerlos responsable de los delitos de Lavado De Activos y Asociación Ilícita, en perjuicio de La Economía Del Estado De Honduras. Es importante resaltar que, en esa misma audiencia inicial, el Ministerio Público con fundamento en el artículo 285 del Código Procesal Penal, hizo un planteamiento de ampliación sobre su pretensión acusatoria, específicamente sobre la participación de la acusada Rosa Elena Bonilla, sobre los hechos plasmados en el requerimiento fiscal en donde se colige su autoría también en nueve (9) delitos de Malversación De Caudales Públicos.

**SÉGUNDO:** Con la valoración de la prueba examinada en audiencia inicial la Jueza Ad-Aquo, dicto resolución ajustada a derecho en relación a Rosa Elena Bonilla Ávila, considerándole partícipe, como autora de los ilícitos penales incoados en su contra como ser: nueve (9) delitos de Malversación De Caudales Públicos, en perjuicio de la Administración Pública, y Lavado De Activos, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras, por ende dictándole Auto de Formal Procesamiento por los delitos antes referidos, imponiéndole la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

**TERCERO:** En consecuencia, la precitada resolución se sustenta en la norma procesal contenida en los artículos 297 *"en caso de que no proceda el sobreseimiento. Si no procede el sobreseimiento provisional ni el definitivo, el juez resolverá, según corresponda: 1) Dictar auto de prisión y, en tal caso, decidir si decreta la prisión preventiva del imputado u otras medidas cautelares de conformidad con las pruebas practicadas al respecto. Para decretar el auto de prisión, el juez considerará como plena prueba de haberse cometido el delito, la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal y estimará como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que le sirva para adquirir la convicción de que el imputado ha participado en la comisión del delito"*.

FOLIO No. mil ochocientos cincuenta y ocho (1858)

### CONTESTACIÓN DE SUPUESTOS AGRAVIOS

**PRIMERO:** Plantea la defensa que le causa agravio la resolución de fecha 02 de marzo del 2018, donde se dicta Auto de Formal Procesamiento con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva, en contra de Rosa Elena Bonilla Ávila, por los ilícitos penales de: nueve delitos de Malversación De Caudales Públicos y Lavado De Activos, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras, por considerar que a partir de la prueba documental aportada por el Ministerio Público, consistente en las cotizaciones realizadas al Instituto Nacional de Jubilación y Pensiones de los Empleados Públicos (INJUPEM) por Rosa Elena Bonilla Ávila, durante el período 2010-2014 y Publicación del Nombramiento de Presidente Constitucional de la República de Honduras al señor Porfirio Lobo Sosa, no se le debió considerar como empleada o servidora pública y por ende no se le debió dictar auto de formal procesamiento en delitos en donde se requiere que el sujeto activo ostente tal condición.

En tal sentido debemos reseñar que en sus conclusiones el Ministerio Público argumento para sustentar la calidad de Servidora Pública de la imputada, lo que dispone La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción que en su Artículo 2. define por "Funcionario Público" i) *toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte.*

*No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;*

*En ese mismo sentido la Ley de acceso a la Información en su artículo 3 numeral define 8) Servidor Público: Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que lo que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de ésta, incluyendo aquellas personas que las desempeñen con carácter ad-honoren;*

En contexto se puede determinar que la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila intervino en la administración de caudales públicos, teniendo el dominio y disposición de los bienes del Estado a través de la cuenta de Cheques número **001-102-50790** a nombre de **Casa presidencial/Despacho de la primera Dama de la Nación**, la que fue abierta por el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN**, Secretario De Estado Despacho De La Presidencia, con el propósito de cubrir Gastos Administrativos del Despacho de la Primera Dama, teniendo firma registrada únicamente **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, por ende se debe considerar como servidora pública al amparo de la Convención antes referenciada y a la norma nacional vigente.

Durante el período del veintiocho (28) de junio del dos mil once (2011) al veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), la cuenta **001-102-50790** tuvo ingresos por un total de noventa y cuatro millones, seiscientos ochenta y nueve mil, ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (**L94,689,873.77**), provenientes de fuentes públicas.

No perdamos de vista tampoco que, de acuerdo con la información recabada en las diligencias de investigación, se logra aportar al proceso por parte del Ministerio Público, la prueba número dos (2) consistente en la publicación del Nombramiento de Presidente Constitucional de la República de Honduras a efecto de establecer que el señor Porfirio Lobo

FOLIO No. mil ochocientos  
cincuenta y nueve (1859)

Sosa, ejercía una función Pública de elección popular y que es a través de este que se designa función también Pública a la Primera Dama, quien como ya se estableció administro fondos Públicos.

También se determinó a través de una constancia de Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, donde se hace constar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, con identidad 0801-1967-00609 es cotizante No. 02073120 de fecha 2010-2014, aportando la cantidad de L. 5,600.00 mensuales por un sueldo de L. 80,000.00 (mensuales); Argumenta la defensa que en la página 68 del Informe Preliminar de Auditoría Forense elaborado por Miguel Antonio Muñoz García que en su parte dice: "Items No. 5 y 6 que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no se encontró Registro de inscripción y pagos efectuados por ningún concepto", porque Honorables Magistrados debido a que la Secretaría de Finanzas Administra los Fondos Globales Institucionales y son las Unidades Ejecutoras del Presupuesto las encargadas de manejar cada región presupuestario, llámese objeto de gasto salarial u otro.

En consecuencia, al hacer una relación de la prueba número dos, consistente en una constancia de Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo, donde se hace constar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, con identidad 0801-1967-00609 es cotizante No. 02073120 de fecha 2010-2014, aportando la cantidad de L. 5,600.00 mensuales por un sueldo de L. 80,000.00 (mensuales); con la Ley de Jubilaciones y Pensiones De Los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo se determina en su Artículo 3.-La Afiliación a este Sistema es obligatoria para todos los Empleados del Poder Ejecutivo comprendidos en el Artículo 2 de la Ley, esto guarda relación con las definiciones de La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción En Su Artículo 2, y la norma penal aplicada al caso concreto el artículo 370 C.P. Por lo anterior la señora Rosa Elena Bonilla, no solo administro fondos públicos, sino también recibió un salario por cumplir una función dentro del engranaje estatal, por tal extremo es que se le hace deducción de su sueldo como aportación al INJUPEM conforme a su ley constitutiva.

**SEGUNDO:** Por otro lado, la defensa manifiesta que le causa agravio que se atribuya a su representada el haberse apropiado de Fondos Públicos. Por lo antes expuesto y al hacer un análisis del delito de Malversación de Caudales Públicos se identifica que el tipo penal exige para su configuración:

1. Sujeto Activo El funcionario o empleado público.
2. Apropiación de bienes del Estado cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa.

#### **1. Del Sujeto Activo, el funcionario o Empleado Público.**

La señora **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, cometió el delito siendo Funcionaria Pública, entendido como tal de conformidad con el artículo 393 del código penal vigente: a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleado público.

**Sujeto activo cualificado** requiere una calidad especial o *calificada*, aquellos delitos que sólo pueden ser cometidos por los sujetos que reúnan las calidades especiales previstas en el tipo penal, solo quien es servidor público podrá ser juzgado y sancionado por este punible. De allí surge la interrogante ¿quién es funcionario o empleado público? Y la respuesta es concreta "toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleado público". no cabe duda que la imputada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, *ejerció funciones públicas en consecuencia*, posee esa condición.

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta (1860)

## 2. Apropiación de Bienes del Estado.

El verbo rector del tipo penal del delito de Malversación de Caudales Públicos es "apropiarse". Vale decir, la conducta de los imputados de este delito debe suponer la apropiación de caudales públicos. Esta apropiación supone que los bienes, caudales o efectos públicos que estuvieron dentro de la esfera de dominio de la administración pública y eran por lo tanto patrimonio público, salen de esa esfera de dominio para instalarse en el patrimonio del sujeto activo. Podemos señalar entonces que "...la apropiación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir; cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal (...). Cuando el destino de los caudales o efectos va dirigido a tercero, la consumación no está definida por el momento en que éste recibe o se beneficia con los bienes, pues para que se produzca este momento ya previamente el funcionario o servidor público debió haberse apoderado de los caudales o efectos y por lo mismo consumir el delito."<sup>1</sup> La segunda parte de la cita se refiere a la malversación "para otro", que supone la disposición del dinero que previamente el sujeto activo se ha apropiado. En el presente caso, la imputada se benefició o colaboró a que otros se beneficiaran de dichos fondos.

## 3. Cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa.

El delito de Malversación es de carácter especial de Funcionario Público. Es decir, las características de quien puede ser imputado de dicho delito, a título de autor, deben empezar por su condición de Funcionario Público. La descripción típica, sin embargo, va más allá: se requiere de este sujeto que "se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración le haya sido confiada **por razón de su cargo o que sin haberla confiado interviene en dichos actos por cualquier causa.**"<sup>2</sup>

Por otra parte, el legislador ha optado por extender la punibilidad del delito de malversación de caudales públicos, a "quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia, así como a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por una autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares." (Artículo 373°A del Código Penal).

**TERCERO:** Del mismo modo con el Informe Preliminar de Auditoría Forense elaborado por Miguel Antonio Muñoz García se establece la forma en que la encausa se apropió de fondos públicos mis que a continuación expondré:

1. Bajo el concepto que los recursos públicos que se manejaron en la cuenta del Banco Ficohsa # 001-102-50790 / 4557018 a nombre del Despacho de la Primera Dama sobre los cuales la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila, con número de identidad 0801-1967-00609 tenía total control y autonomía sobre la administración de los mismos por ser la única firma autorizada de la cuenta, al haber trasladado el saldo de la cuenta por el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L. 12,272,051.42) el día 22 de enero de 2014 a una cuenta personal identificada bajo el número 6536603 en banco Ficohsa, constituye un desvío claro de los recursos públicos por un valor total del giro del cheque realizado por la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila.
2. Además de lo anterior se pudo identificar a las personas naturales que actuaron con un mismo modo de operación en la cuenta Ficohsa #6536603 que también recibieron cheques de la cuenta 01-102-50790 por un total de

<sup>1</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito*. Lima, 1997. Pag. 424.

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y cinco (1865)

CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO LEMPIRAS (L. L4,046,424.00).

3. De acuerdo con lo anterior el total de los recursos dispuestos por parte de la Sra. ROSA ELENA BONILLA ÁVILA, se tasa en **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 42/100 (L. L 16,318,475.42)** en perjuicio de la Administración Pública del Estado de Honduras; valor que el investigado no logro justificar.

Es importante decir que del mismo informe expuesto en este acápite se detalla el destino final de los fondos de la administración pública, mismos que no se utilizaron para fines públicos, sino privado, mediante la emisión de varios cheques.

**CUARTO:** Argumenta la defensa que se ha demostrado con la documentación presentada y el testigo experto que ninguna cantidad de los DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN LEMPIRAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (L. 12,272,051.42) terminó en disposición personal o en provecho propio nada más alejado de la verdad, basta hacer un análisis a toda la prueba ofertada y examinada en audiencia inicial para para concluir que este argumento es falaz.

En cuanto a los documentos presentados por la defensa al hacer una revisión el Ministerio Publico identificar: el primer informe analizado corresponde al de la firma de consultores asesores fiscales y financieros denominada AFF CONSULTING S. DE R.L., el consta de nueve folios de informe y 226 folios de anexos, los cuales no se encuentran debidamente foliados.

De acuerdo con el informe el mismo se circunscribe a la realización de una auditoria sobre los movimientos de entradas y salidas comprendidos desde el 22 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, de la cuenta número 0006536603 del banco FICOHSA a nombre de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila.

Para cumplir con la finalidad la auditoría se vale de un flujo de efectivo que presentan en el folio número cinco del informe, el cual clasifica los movimientos tanto de entrada como de salida de recursos de la cuenta analizada en tres grupos por actividades, a saber: a) flujo de efectivo generado por actividades de operación, b) flujo de efectivo generado por actividades de inversión y c) flujo de efectivo generado por actividades de financiación.

La adecuada clasificación de los diferentes movimientos de recursos observados en la cuenta dentro de cada una de estas actividades resulta crucial al momento de elaborar el flujo efectivo, razón por la cual debe contextualizarse de manera adecuada la actividad económica de la persona (natural o jurídica), que se está analizando. De lo contrario, el resultado no se ajustará a la realidad financiera y por tanto el flujo de efectivo carecerá de valor técnico al no ser veraz.

Generalmente el flujo de efectivo generado por las actividades de operación se relacionan todos los recursos de naturaleza débito o crédito que tienen que ver con la operación principal y ordinaria de la persona analizada.

El flujo efectivo generado por las actividades de inversión hace referencia a los recursos que son destinados a la producción de beneficios futuros, como lo son por ejemplo la adquisición de activos fijos (edificios, terrenos), hoy activos corrientes como lo son los títulos valores (bonos, acciones, certificados de depósito a término).

Por último, el flujo efectivo generado por las actividades de financiación, presenta el flujo de recursos destinado a cubrir compromisos con quienes suministran el capital, tales como obligaciones bancarias, bonos emitidos y otras operaciones de consecución de recurso con terceros.

De acuerdo con la anterior explicación, se evidencia que dentro el flujo de efectivo presentado por la firma auditora las cuentas que se presentan como actividades de

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y dos (1862)

inversión, a saber: inversión en obras de infraestructura y fabricación de uniformes y zapatos escolares, no reflejan la realidad del sujeto analizado, ya que cuando se analizan las notas que corresponden a estos rubros (9 y 10), se encuentra que:

- a) La inversión en obras de infraestructura (nota 9), corresponden a donaciones de equipo al centro integral de niños y niñas, instalación de cerámica centro integral Rosa Elena de Lobo, remodelación oficinas IHNFA, reparación de carreteras, supervisión de obras e instalación de techos, pisos, pilas, baños, etc.; de los claramente no se esperaba ningún beneficio económico en un futuro.
- b) Fabricación de uniformes y zapatos escolares (nota 10), en teoría hace referencia a la compra de uniformes y zapatos para los niños de diferentes escuelas públicas del país (donación), luego tampoco se espera que esta "inversión" genere un beneficio económico.

Por lo que estos movimientos realmente debieron clasificarse por el contexto del sujeto analizado como actividades de operación y no de inversión; dado que en teoría correspondían al giro de recursos hacia obras de índole social de las cuales no se esperaba un beneficio económico a futuro.

Las notas 11 y 12 que corresponden en teoría a actividades de financiación (valores por ejecuciones pendientes periodos 2010 – 2014 y liquidación del saldo en la cuenta), al analizar con detalle lo manifestado por la firma auditora en estas notas se encuentra que:

- a) Valores por ejecuciones pendientes período 2010 – 2014 (nota 11), por un valor de Lp12.272.051 en el año 2014, según el informe corresponde a: "la transferencia recibida de la cuenta No. 0006536603 del banco FICOHSA a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila con el único objetivo de pagar obligaciones contraídas por el despacho de la primera dama el período 2010 - 2014 y que hasta la fecha de la transferencia están pendientes de cancelar". **Con relación a lo anteriormente consignado en el informe y al revisar los anexos adjuntos del mismo no se evidencio documento alguno (balance general de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, o documento de naturaleza crediticia por el valor Lp12.272.051), que permitiera clasificar con claridad absoluta a esta cuenta, una actividad de financiación.**
- b) Liquidación saldo de cuenta (nota 12), que corresponde según el informe a presupuesto no ejecutado por valor de Lp4.821.267, el cual fue devuelto mediante un cheque de caja proveniente de la cuenta No. 0006536603 de banco FICOHSA a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con la documentación soporte de cada uno los gastos pagados en fecha 6 de noviembre de 2015 a casa presidencial. **Al igual que el literal anterior no se encuentra soporte alguno que lleve a inferir su clasificación como actividad de financiación; como tampoco se evidencio dentro de los anexos del informe soporte alguno de la citada entrega de documentación y cheque, por lo cual se desconoce con base a que el auditor realiza esta afirmación dentro de su informe.**

En la nota 4 del informe titulada como resumen de las principales políticas contables, en el numeral 4.2 titulado como reconocimiento ingresos, se afirma: "los ingresos son reconocidos cuando éstos son trasferidos ya sea de Casa Presidencial o de alguna persona o institución aportante como donación el apoyo a las diferentes actividades sociales desarrolladas por el Despacho de la Primera Dama". **Lo anteriormente afirmado carece de total veracidad y está claramente descontextualizado de los ingresos que se recibieron en la cuenta No. 0006536603 de banco FICOHSA a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, los cuales consistieron realmente según las notas 5 y 11 del informe presentado, en intereses bancarios recibidos y la transferencia recibida por valor de Lp12.272.051.**

En la nota número y es que hace alusión a la fabricación de uniformes y zapatos escolares, las cifras presentadas por un total de Lp2.430.000 en el año 2014, y que son presentadas como erogaciones de dinero, muestran cifras de valor positivo, cuando en realidad por

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y tres (1863)

representa las mismas una salida de recursos deberían ser negativas (antecedidas de un símbolo menos).

Además de lo anterior, el documento carece de cualquier información que permita relacionar directamente y de manera clara los anexos que acompañan al mismo con el análisis expuesto por el auditor. Tampoco se observa que los 266 anexos se encuentran debidamente foliado.

Debido a todos los errores anteriormente evidenciados tanto de forma cómo de fondo en el informe presentado por parte de la firma AF CONSULTING S. De R.L., es nuestra opinión el mismo carece de valor probatorio, pues no resulta confiable por lo anteriormente expuesto.

El **segundo informe** analizado corresponde al del Lic. Yerlin Alejandro Lara Anduray, el consta de 290 folios debidamente enumerados y que contienen el informe y sus respectivos anexos.

De acuerdo con el informe el mismo se circunscribe a la realización de una auditoria sobre los movimientos de entradas y salidas comprendidos desde el 22 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015, de la cuenta de cheques número 0006536603 del banco FICOHSA a nombre de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila.

Para cumplir con la finalidad la auditoría se vale de un flujo de efectivo por el método directo.

#### **Nota 1.- Transferencia.**

Esta primera nota el auditor sostiene: "con el objetivo de tener un adecuado control en cuanto a la ejecución de los fondos depósitos en la cuenta arriba mencionada, se procedió a la apertura de una cuenta diferente a las que ella que ya tenían y, poder de esta manera, realizar una correcta liquidación del dinero ahí consignado, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el principio de entidad contable".

Este principio es expuesto dentro del punto V. Definiciones de la siguiente manera: "principio de entidad: la actividad económica y realizada por entidades identificables las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad.

A la contabilidad, le interese identificar la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras entidades.

Se utilizan para identificar una entidad dos criterios:

1. Conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios.
2. Centro de decisiones independientes con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social."

De acuerdo con lo anterior difiero de lo manifestado en la primera parte por cuanto el haber trasladado los recursos de la órbita estatal (recursos públicos que deberían estar contabilizados por parte del estado de Honduras dentro de sus activos corrientes, cuenta bancos No. 4557018 banco FICOHSA), a la cuenta de cheques particular No. 0006536603 del banco FICOHSA a nombre de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila, en donde ya pasa a formar parte de los activos corrientes aumentando el valor de los mismos. Por tanto, el principio de entidad se pierde pues claramente estamos hablando de sujetos diferentes. Si esto fuera así, cualquier Representante Legal de cualquier empresa que tenga a su cargo los recursos financieros de su entidad, podría realizarse un traslado de las cuentas de la empresa hacia sus cuentas personales antes de presentar su renuncia, alegando este principio, aquí mal interpretado, pues claramente se establece que son dos sujetos económicos diferentes.

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y cuatro (1864)

#### Nota 4.- Elaboración de uniformes escolares

Los dos contratos que soportan el giro de los cheques 8,9, 14 y 15, a nombre de la Sra. Glenda Patricia Valle y la Señora Ireska Beatriz Valle, en la cláusula tercera numeral 1 manifiesta que los uniformes se entregarán a través del proyecto "Calzando los Niños de Honduras", y en la cláusula cuarta numeral dos por el contrario se indica que los mismos se entregarán al proyecto "Uniformando los Niños de Honduras". Error de forma?

Llama también la atención que el costo unitario por uniforme (Lp250), no varía según la talla o el género. Todos los controles de inventario registran solo ingresos y ninguna salida.

La hoja de control de inventario que soporta los cheques 8, 14 y 15 respectivamente, identifica que está relacionada al control del contrato 2520, no obstante, el contrato soporte adjudicado a los pagos no tiene enumeración alguna. La hoja de control de inventario que soporta el cheque 9, identifica que está relacionada al control del contrato 2280, no obstante, el contrato soporte adjudicado a los pagos no tiene enumeración alguna.

De igual manera el control de inventario carece de elementos descriptivos suficientes que permitan establecer cuántos uniformes de cada talla y de que tipo (niño – niña), se recibieron. Esta situación observada resulta inusual pues claramente dentro el texto del contrato se hace especial énfasis al tallaje y genero de la mercancía, aunque nunca se especifica tampoco el mismo. Los controles de inventarios que generalmente se observan normalmente, difieren mucho de lo que se observa en este control de inventario, por cuanto en la descripción de los artículos que ingresan los que salen, se especifica las características del mismo a un nivel de detalle que permiten individualizar el producto que se controla. **Es decir, debería permitir diferenciar cuántos uniformes de cada talla y de que genero se maneja, no es lo mismo un uniforme para niño talla 8, que un uniforme para niña talla 16.**

El documento que soporta la entrega de la mercancía no tiene numeración alguna. Normalmente el documento contable que soportaría el pago realizado sería una factura por parte del proveedor prenumerada y en donde se detalla con claridad las características de la mercancía que se está entregando, así como el valor de las mismas.

El caso del cheque número ocho se observa que hay giro del mismo se realiza el 6 de febrero de 2014 pero la mercancía según el acta de recepción fue recibida el 10 de enero de 2014, contraviniendo la cláusula segunda del contrato o donde se afirma que el pago se realizará contra entrega parcial del pedido, una vez el mismo se ha recibido a entera satisfacción del contratante.

En el caso del cheque número nueve se observa que hay giro del mismo se realiza el 6 de febrero de 2014 pero la mercancía según el acta de recepción fue recibida el 10 de enero de 2014, contraviniendo la cláusula segunda del contrato o donde se afirma que el pago se realizará contra entrega parcial del pedido, una vez el mismo se ha recibido a entera satisfacción del contratante. **De igual manera llama poderosamente la atención que el acta de recepción describe que lo que se entregaron fueron 288 zapatos de niña y 192 zapatos de niño, para un total de 480 artículos, que afectaron el control de inventario del día 10 de enero como uniformes.**

En el caso del cheque número catorce se observa que hay giro del mismo se realiza el 7 de febrero de 2014 pero la mercancía según el acta de recepción fue recibida el 20 de enero de 2014, contraviniendo la cláusula segunda del contrato o donde se afirma que el pago se realizará contra entrega parcial del pedido, una vez el mismo se ha recibido a entera satisfacción del contratante. También merece nuestra atención que el acta de recepción describe que lo que se entregaron fueron 240 zapatos de niña y 160 zapatos de niño, para un total de 400 artículos, que afectaron el control de inventario del día 20 de enero como uniformes.

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y cinco (1865)

En el caso del cheque número quince se observa que hay giro del mismo se realiza el 7 de febrero de 2014 pero la mercancía según el acta de recepción fue recibida el 17 de enero de 2014, contraviniendo la cláusula segunda del contrato o donde se afirma que el pago se realizará contra entrega parcial del pedido, una vez el mismo se ha recibido a entera satisfacción del contratante. Nuevamente provoca nuestra atención el acta de recepción describe que lo que se entregaron fueron 192 zapatos de niña y 128 zapatos de niño, para un total de 320 artículos, que afectaron el control de inventario del día 17 de enero como uniformes.

#### **Nota 5.- Elaboración de zapatos escolares.**

Los contratos que soportan el giro de los cheques descritos en la tabla de título elaboración de zapatos escolares 2014, a nombre de varios beneficiarios, no detallan de manera específica la cantidad a entregarse por cada una de las tallas de zapato, solo indica que deben estar entre la talla 27 a la 36 y en cuanto a género 60% para niña y 40% para niño.

Llama también la atención que el costo unitario por zapato (Lp250), es el mismo que el de los uniformes y tampoco varía según la talla o el género del producto. Todos los controles de inventario registran ingresos de mercancía y ninguna salida. Así como también se evidencia que ninguno de los proveedores de zapatos analizados entrego la totalidad de artículos para los cuales fueron contratados.

Los controles de inventario hacen alusión a números de contratos, pero los contratos anexados ninguno tiene número asignado. Lo que es reiterativo es que el número descrito se relaciona inexplicablemente al número de artículos a ser comprados. Lo mismo ocurre con los uniformes.

De igual manera el control de inventario carece de elementos descriptivos suficientes que permitan establecer cuántos zapatos de cada talla y de que tipo (niño – niña), se recibieron. Esta situación observada resulta inusual pues claramente dentro el texto del contrato se hace especial énfasis al tallaje y género de la mercancía, aunque nunca se especifica tampoco el mismo. Los controles de inventarios que generalmente se observan normalmente, difieren mucho de lo que se observa en este control de inventario, por cuanto en la descripción de los artículos que ingresan los que salen, se especifica las características del mismo a un nivel de detalle que permiten individualizar el producto que se controla. Es decir, debería permitir diferenciar cuántos zapatos de cada talla y de que género se maneja, no es lo mismo unos zapatos para niño talla 27, que unos zapatos para niña talla 36.

Los cheques 6, 10 y 17 a nombre del Sr. Orvin Naun Garcia carecen de toda documentación soporte.

El cheque 7 a nombre del Sr. Daury Daniel Guerrero por Valor de Lp90.000 y de fecha de giro 6 de febrero de 2014, no se enmarca dentro lo cortado en la cláusula segunda del contrato donde los pagos en teoría se realizan contra entrega de la mercancía, ya que de acuerdo con el control de inventario y el acta de recepción las 360 unidades se entregaron el 6 de enero 2014.

El cheque 11 a nombre del Sr. Alex Salomón Romero por Valor de Lp110.000 y de fecha de giro 6 de febrero de 2014, no se enmarca dentro lo cortado en la cláusula segunda del contrato donde los pagos en teoría se realizan contra entrega de la mercancía, ya que de acuerdo con el control de inventario y el acta de recepción las 440 unidades se entregaron el 15 de enero 2014.

El cheque 12 a nombre del Sr. Daury Daniel Guerrero por Valor de Lp130.000 y de fecha de giro 7 de febrero de 2014, no se enmarca dentro lo cortado en la cláusula segunda del contrato donde los pagos en teoría se realizan contra entrega de la mercancía, ya que de acuerdo con el control de inventario y el acta de recepción las 520 unidades se entregaron el 20 de enero 2014.

FOLIO No. mil ochocientos  
Sesenta y seis (1866)

El cheque 13 a nombre de Ireska Beatriz Valle está soportado con un contrato para la elaboración de uniformes, pero termina entregando 360 zapatos, el control de inventario relaciona la recepción de uniformes el día 13 de enero de 2014 y el cheque se gira hasta el 7 de febrero de 2014.

El cheque 16 a nombre de Ireska Beatriz Valle está soportado con un contrato para la elaboración de uniformes, pero está relacionado dentro del cuadro elaborado por el auditor como si hubiera elaborado zapatos, el control de inventario relaciona la recepción de 600 uniformes sin discriminar las cantidades por tallas y género, el día 16 de diciembre de 2014 y el cheque se gira hasta el 7 de febrero de 2014.

El control de inventarios de la elaboración de zapatos escolares para los Señores Alex Salomón Romero y Daury Daniel Guerrero, llama poderosamente la atención al encontrar una coincidencia exacta en el número de cantidades entregadas desde la primera hasta la cuarta para un total de 1960 unidades, sólo difieren en las fechas de entrega.

En consecuencia, dichos informes carecen de toda credibilidad por lo antes expuesto y por lo expresado por el testigo experto de la defensa, quien mencionó no haber corroborado las fuentes de su análisis, y que la información de sustento fue facilitados por la acusada.

*QUINTO: Expresa la defensa de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila, que le causa agravio el auto de formal procesamiento por el delito de Lavado de Activos, ya que se aduce que esta conducta penal no estaba tipificada en el momento en que ocurrieron los hechos como delito precedente al de Malversación de Caudales Públicos, ya que es este delito precedente no se encontraba taxativamente regulado en el decreto legislativo 45-2002.*

Bajo estos parámetros debemos enfatizar que el auto de formal procesamiento por el delito de Lavado de activos esta ajustado conforme a derecho, por ello debemos analizar la norma penal vigente en el momento en que incurrieron los hechos, en tal sentido enunciaremos taxativamente lo que dispone el decreto 45-2002 que contiene la Ley de Lavado de Activos que en su artículo 3 dispone lo siguiente: *Incurrir en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (la negrilla es nuestra).* Para efecto de demostrar concretamente nuestra postura fiscal y la correcta apreciación judicial al momento de dictar auto de formal procesamiento por el ilícito de lavado de activos, nos circunscribiremos a la parte final del artículo 3 supra mencionado, en ese sentido haremos un análisis del porque consideramos que el tipo penal de malversación de caudales públicos es conexo a los tipos penales considerados como precedentes al delito de lavados de activos, de igual forma especificaremos el por qué el hecho criminal imputado se ajusta también a la norma penal en el sentido que la acusada no tenía causa o justificación legal de la procedencia del dinero que estaba en su cuenta personal y que provenía de fondos públicos. En ese orden lo desglosaremos conforme a las siguientes líneas de análisis:

1.-El delito de Malversación de Caudales Públicos es un delito conexo al delito de estafas o fraudes financieros en las actividades públicas y privadas, inclusive con el delito de Tráfico de Influencias, se describen como delitos precedentes al delito de lavado de activos conforme al decreto legislativo 45-2002. Como se puede observar ambos delitos derivados, es decir, la estafas o fraudes financieros en las actividades públicas y privadas y el delito de tráfico de influencias, se encuentran desarrollados taxativamente, sin embargo esto no debe entenderse como excluyente de otros tipos penales que pese a no estar descritos específicamente en la norma penal. debieran considerarse fuera de los parámetros para su

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y siete (1867)

tipificación legal, en ese sentido debemos argumentar que el legislador al incluir los delitos **conexos** e inclusive los fondos o dineros **que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia**, hacen referencia a que existen otros delitos precedentes no especificados puntualmente en la norma penal citada, y que por lo tanto entran a considerarse como parte de los delitos precedentes que se deben incorporar al precepto presupuesto del tipo penal del lavado de activos. En ese orden de ideas al hacer un análisis hermenéutico de la norma jurídica antes relacionada, podemos afirmar que estamos ante un **números apertus** dentro del catálogo de delitos precedentes, en ese mismo sentido se pronuncia el jurista hondureño Orlan Arturo Chávez (QDDG), que en su Libro Comentarios a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (decreto 45-2002) enfatiza lo siguiente: *"Soy del criterio de considerar, al igual que muchos estudiosos, que esta última parte del artículo 3 del decreto 45-2002, abarca cualquier actividad delictiva como conducta previa al delito de lavado de activos, ya que la primera parte de esta disposición no es enumeración taxativa, sino que es una enunciación que es que se llega a ampliar con la última parte del artículo tercero de la Ley Contra el delito Lavado de Activos y esto desde mi punto de vista jurídico haciendo una interpretación correcta se trata de números apertus."* Tomado del Libro Comentarios a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (decreto 45-2002), Editorial Guardabarrancos, 2ª edición, año 2008, página 201. Una vez determinado que estamos ante un número apertus y no ante un número clausus de delitos derivados, debemos enfocarnos a analizar si la Malversación de Caudales Públicos es un delito conexo al delito de estafas o fraudes financieros en las **actividades públicas** y privadas, en ese sentido debemos establecer que el tipo penal de fraudes y estafas antes referidas hacen énfasis en las **actividades públicas**, por lo que el bien jurídico protegido según la doctrina en este tipo de delitos son la **administración pública, el patrimonio público o el patrimonio de la sociedad**, lo cual encuadra perfectamente con el tipo penal de malversación de caudales públicos, en cuanto a que el bien jurídico protegido es también la **administración pública**, extremo que hace a este tipo de delitos considerarlos conexos; lo mismo ocurre con el delito de Tráfico de Influencias cuyo bien jurídico protegido es la administración Pública, por ende también debe considerarse conexo al delito de Malversación de Caudales Públicos.

2.-Otro aspecto que sustenta nuestra tesis acusatoria en cuanto al tipo penal de lavado de activos y que contradice los incongruentes argumentos de la defensa técnica, es que el supuesto típico de lavado de activos se perfecciona cuando el sujeto activo **no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia**, en este caso doce millones doscientos setenta y dos mil con cincuenta y un centavos (Lp 12.272.051) depositados en su cuenta personal No. 0006536603 de banco FICOHSA, y que ella misma se transfirió ilegalmente de fondos provenientes de la cuenta de cheques número **001-102-50790** a nombre de **Casa presidencial/Despacho de la primera Dama de la Nación**. Este último párrafo como ya se dijo nos lleva a concluir que los delitos precedentes se deben considerar como números apertus (véase ítem 1 sobre conclusiones de Orlan Chávez), es decir, el catálogo de delitos precedentes no se agota con los delitos precedentes taxativamente enunciados en el tipo penal antes mencionado, por ende, cualquier hecho penalmente relevante que lleve consigo la intención de ocultar o impedir la determinación del origen de los fondos, se debe considerar como delito derivado para efectos de lavar activos. En el presente caso la señora Rosa Elena Bonilla, **no tiene una causa o justificación legal para determinar la procedencia legal de esos fondos**, pues en sus intentos por argumentar la legalidad de la transferencia y posteriormente emisión de cheques para sufragar gastos personales y otros pagos a personas utilizadas para encubrir el origen ilícito de los dineros, se argumentó de forma incongruente que los fondos de la cuenta del despacho de la primera dama los había transferido a su cuenta personal, para efectos de realizar la liquidación de esos fondos, lo cual es incongruente máxime si se utiliza la **experiencia común** (una de las reglas de la sana crítica) la cual nos lleva a inferir que tal argumento carece de sustento, pues cualquier ciudadano sabe que esos fondos perfectamente se pudieron liquidar desde la cuenta origen del despacho de la primera dama; otro argumento de la defensa es que los cheques que emitió para gastos personales fueron librados por un error del banco emisor de los cheques,

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y ocho (1868)

explicativa de la institución bancaria que ese error se produjo, por lo anterior podemos afirmar categóricamente en base a los dictámenes periciales y testificales aportados por el Ministerio Público y a los pobres e incongruentes argumentos la defensa, que la imputada no tiene una causa o justificación legal para determinar la procedencia legal de esos dineros, los cuales como ya hemos referido anteriormente provienen de fondos públicos. En tal virtud tanto el Ministerio Público como la Jueza Ad-Quo en consonancia con la norma penal procedieron a su aplicabilidad formal-legal, el primero al presentar su acusación y la segunda al dictar auto de formal procesamiento, lo anterior derivado de la parte final del precepto presupuesto del delito de lavado de activos en relación con los hechos imputados. Lo anterior no lleva a concluir que el tipo penal por el que se dictó auto de formal procesamiento, no violenta el principio de legalidad, pues su tipificación y vigencia temporal se sustentan en que la imputada no tiene una causa o justificación legal para determinar la procedencia legal de esos fondos.

Se debe analizar a cerca del artículo número tres, que las convenciones suscritas en materia de corrupción establecen regulaciones respecto al lavado de activos provenientes de actos de corrupción, así la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, suscrita en Mérida, México en el año 2003 en su artículo 23 y 24 desarrolla lo que se refiere al blanqueo del producto del delito. En ese mismo sentido La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Artículo 2. h) dispone: Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

Artículo 6. b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: B. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

En este contexto se puede encontrar un amplio catálogo de delitos con la criminalidad organizada sin obviar los delitos contra la Administración Pública, en esta convención se establece los vínculos entra la corrupción y la delincuencia organizada. - Bajo estos parámetros el decreto 45-202 Ley de Lavado de Activos, expresa en su *artículo 3. Incurrirá en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (la negrilla es nuestra*

FOLIO No. mil ochocientos  
sesenta y nueve (1869)

*Según el jurista Orlan Chávez establece que el referido artículo abarca a cualquier actividad delictiva como conducta previa del delito de lavado de activos, ya que la primera parte de esta disposición no es enumeración taxativa, sino que es una enunciación que se llega a ampliar con la última parte del artículo tercero de la ley contra el lavado de activos, haciendo una interpretación de la norma se entiende que el espíritu del legislador es dejar numerus apertus.*

*La ley amplía el marco de conductas delictivas previas que dan origen al delito de lavado de activos nótese el último párrafo del artículo 3, según la redacción, no debe verse en forma aislada de la parte primera de dicho artículo, me refiero a los elementos objetivos del tipo penal. Significa entonces que tal como aparece redactado este artículo, también incurre según esta disposición en lavado de activos: quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, de que **no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.***

*Es importante notar el artículo 6 del decreto 45-2002 Ley de Lavado de Activos, donde expresa la Autonomía del Delito de Lavado de Activos en su Enjuiciamiento y Sentencia, entendiendo el espíritu del legislador es un delito independiente o autónomo, si seguimos la interpretación tal cual lo establece ley, no hay duda entonces que el individuo que incurre en el delito previo podría ser sancionado en un concurso de delitos tanto del delito previo o precedente como del delito de lavado de activos que de acuerdo con nuestra legislación se resolvería según lo dispone el Código Penal al inferir el delito de lavado de activos a partir de pruebas circunstanciales o indiciarias de que los fondos tienen un origen en actividades que son ilícitas sin que sea necesario haber tenido una condena previa.*

**SEXTO:** Expresa como agravio la representación de la señora Rosa Elena Bonilla, el Sobreseimiento Provisional por el delito de lavado de activos, nada más alejado de lo resuelto, entiende el Ministerio Público que se trata de la Asociación y Confabulación para Lavar Activos, mismo que se desarrolla en el artículo 10 del decreto 45-2002 Ley de Lavado de Activos, con fundamento en el artículo 295. Sobreseimiento provisional. El juez dictará sobreseimiento provisional sí, no obstante haber plena prueba de la comisión del delito, no hay indicio racional de que el imputado haya tenido participación en el mismo, pero las pruebas presentadas dan margen para sospechar que, si la tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba, lo cual deben señalarse de manera concreta en la resolución respectiva.

**Cabe indicar que durante la audiencia inicial se examinó amplia prueba que acreditó la comisión del ilícito penal de Asociación y Confabulación para Lavar Activos, tal como lo exige la norma procesal para efectos de dictar un Sobreseimiento Provisional.**

En cuanto a la participación de la imputada en dicho delito, tenemos suficientes elementos aportados a la fecha, para tener por establecida "la sospecha" de participación en la comisión del tipo penal en estudio; en la medida que sin lugar a dudas la forma de cometimiento de este tipo de delitos presupone una actividad compleja y sistemática, con compartimentaje de actividades, asignando roles diferentes a las personas que participan del mismo, atendiendo su idoneidad y la posición que ocupan dentro de la organización criminal, que se asoció en una especie de conspiración llevada a la práctica.

En ese orden de ideas es evidente que al examinar los órganos de prueba que desfilaron durante el desarrollo de la audiencia inicial, estos dejan al descubierto la parte operativa de como organizada y periódicamente se realizaban actividades de lavado de dinero. Por tanto al hacer una integración de estos testimonios con el resto de elementos de prueba agregados al proceso es evidente que a la cabeza de la organización debe estar quién tenía el control funcional de la cuenta principal desde donde se autorizaban y realizaban las erogaciones de dinero vía cheques que luego tenían un efecto de retorno en efectivo para salir de una supuesta esfera de cumplimiento de obligaciones de la función pública desempeñada poco antes por la imputada hacia la privada sin ningún tipo de control,

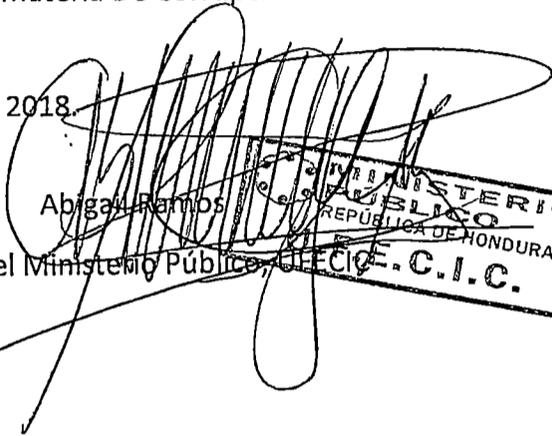


FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y uno (1871)

en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras; para el delito de Asociación o Confabulación ilícita para el delito de lavado de activos donde se dicta sobreseimiento provisional

- D. Que se remita la pieza judicial a la Corte De Apelaciones De Lo Penal Con Competencia Territorial En Materia De Corrupción.

Tegucigalpa M. D. C, 05 de abril del 2018.

  
Abigail Ramos  
Fiscal del Ministerio Público, D.E.C.I.C.  
MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
D.E.C.I.C.



FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y dos (1872)

Expediente 07-2018

EN TIEMPO Y FORMA SE CONTESTA RECURSO DE APELACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INICIAL DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -QUE SE CONFIRME RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL AD-QUO. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. PETICIÓN.

## HONORABLE CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

El Ministerio Público a través de su Agente de Tribunales, ABIGAIL RAMOS, de generales conocidas en autos, actuando en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamiento las oficinas de la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), ubicadas en el segundo piso del edificio anexo del Ministerio Público, barrio concepción de la ciudad de Comayagüela, M.D.C.

Con el respeto debido comparezco ante usted señora JUEZ, contestando en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por los abogados Raúl Rolando Suazo Barillas y Hernán Jovanny Herrera, sobre la resolución de audiencia inicial de fecha dos de marzo del presente año 2018, en representación de Manuel Mauricio Mora Padilla, por la coautoría de nueve delitos de Malversación De Caudales Públicos y cómplice del autor del delito consumado de Lavado De Activos y Asociación Ilícita, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras. Contestación que se fundamenta en los hechos y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 02 de marzo del presente año 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial motivada por el requerimiento fiscal presentado en fecha 27 de febrero del 2018, contra el señor Manuel Mauricio Mora Padilla por suponerlo responsable de los delitos de Lavado De Activos Y Asociación Ilícita, en perjuicio de La Economía Del Estado De Honduras.

Asimismo, con la valoración de la prueba examinada en audiencia inicial la juez ad-quo procede a dictar resolución en relación a Manuel Mauricio Mora Padilla, considerándole partícipe de los ilícitos penales incoados en su contra como ser: cómplice del autor del delito consumado de Lavado De Activos y Asociación Ilícita, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras. Dictando Auto de Formal Procesamiento con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

**CUARTO:** En consecuencia, la precitada resolución se sustenta en la norma procesal contenida en los artículos 297 "en caso de que no proceda el sobreseimiento. Si no procede el sobreseimiento provisional ni el definitivo, el juez resolverá, según corresponda: 1) Dictar auto de prisión y, en tal caso, decidir si decreta la prisión preventiva del imputado u otras medidas cautelares de conformidad con las pruebas practicadas al respecto. Para decretar el auto de prisión, el juez considerará como plena prueba de haberse cometido el delito, la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal y estimará como indicio racional todo hecho, acto o circunstancia que le sirva para adquirir la convicción de que el imputado ha participado en la comisión del delito".

### CONTESTACIÓN DE SUPUESTOS AGRAVIOS

**ÚNICO:** Expresa la defensa del acusado Manuel Mauricio Mora Padilla, que le causa agravio el auto de formal procesamiento por el delito de Lavado de Activos, ya que se aduce que esta conducta penal no estaba tipificada en el momento en que ocurrieron los hechos como delito precedente al de Malversación de Caudales Públicos, ya que es este delito precedente no se encontraba taxativamente regulado en el decreto legislativo 45-2002.

FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y tres (1873)

Bajo estos parámetros debemos enfatizar que el auto de formal procesamiento por el delito de Lavado de activos y asociación o confabulación para lavar activos, esta ajustado conforme a derecho, por ello debemos analizar la norma penal vigente en el momento en que incurrieron los hechos, en tal sentido enunciaremos taxativamente lo que dispone el decreto 45-2002 que contiene la Ley de Lavado de Activos que en su *artículo 3* dispone lo siguiente: *Incorre en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (la negrilla es nuestra).*

Para efecto de demostrar concretamente nuestra postura fiscal y la correcta apreciación judicial al momento de dictar auto de formal procesamiento por el ilícito de lavado de activos y asociación o confabulación para lavar activos, nos circunscribiremos a la parte final del artículo 3 supra mencionado, en ese sentido haremos un análisis del porque consideramos que el tipo penal de malversación de caudales públicos es conexo a los tipos penales considerados como precedentes al delito de lavados de activos, de igual forma especificaremos el por qué el hecho criminal imputado se ajusta también a la norma penal en el sentido que la acusada no tenía causa o justificación legal de la procedencia del dinero que estaba en su cuenta personal y que provenía de fondos públicos. En ese orden lo desglosaremos conforme a las siguientes líneas de análisis:

1.-El delito de **Malversación de Caudales Públicos** es un delito conexo al delito de estafas o fraudes financieros en las actividades públicas y privadas, inclusive con el delito de Tráfico de Influencias, se describen como delitos precedentes al delito de lavado de activos conforme al decreto legislativo 45-2002. Como se puede observar ambos delitos derivados, es decir, la estafas o fraudes financieros en las actividades públicas y privadas y el delito de tráfico de influencias, se encuentran desarrollados taxativamente, sin embargo esto no debe entenderse como excluyente de otros tipos penales que pese a no estar descritos específicamente en la norma penal, debieran considerarse fuera de los parámetros para su tipificación legal, en ese sentido debemos argumentar que el legislador al incluir los delitos **conexos** e inclusive los fondos o dineros **que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia**, hacen referencia a que existen otros delitos precedentes no especificados puntualmente en la norma penal citada, y que por lo tanto entran a considerarse como parte de los delitos precedentes que se deben incorporar al precepto presupuesto del tipo penal del lavado de activos. En ese orden de ideas al hacer un análisis hermenéutico de la norma jurídica antes relacionada, podemos afirmar que estamos ante un **númerus apertus** dentro del catálogo de delitos precedentes.

En ese mismo sentido se pronuncia el jurista hondureño Orlan Arturo Chávez (QDDG), que en su Libro Comentarios a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (decreto 45-2002) enfatiza lo siguiente: *"Soy del criterio de considerar, al igual que muchos estudiosos, que esta última parte del artículo 3 del decreto 45-2002, abarca cualquier actividad delictiva como conducta previa al delito de lavado de activos, ya que la primera parte de esta disposición no es enumeración taxativa, sino que es una enunciación que es que se llega a ampliar con la última parte del artículo tercero de la Ley Contra el delito Lavado de Activos y esto desde mi punto de vista jurídico haciendo una interpretación correcta se trata de números apertus."* Tomado del Libro Comentarios a la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (decreto 45-2002), Editorial Guardabarrancos, 2ª edición, año 2008, página 201. Una vez determinado que estamos ante un numerus apertus y no ante un numerus clausus de delitos derivados, debemos enfocarnos a analizar si la Malversación de Caudales Públicos es un delito conexo al delito de estafas o fraudes financieros en las **actividades públicas** y privadas, en ese sentido debemos establecer que el tipo penal de fraudes y estafas antes

FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y Cuatro (1874)

según la doctrina en este tipo de delitos son la **administración pública, el patrimonio público o el patrimonio de la sociedad**, lo cual encuadra perfectamente con el tipo penal de malversación de caudales públicos, en cuanto a que el bien jurídico protegido es también la **administración pública**, extremo que hace a este tipo de delitos considerarlos conexos; lo mismo ocurre con el delito de Trafico de Influencias cuyo bien jurídico protegido es la administración Pública, por ende también debe considerarse conexo al delito de Malversación de Caudales Públicos.

2.-Otro aspecto que sustenta nuestra tesis acusatoria en cuanto al tipo penal de lavado de activos y que contradice los incongruentes argumentos de la defensa técnica, es que el supuesto típico de lavado de activos se perfecciona cuando el sujeto activo **no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia**, en este caso doce millones doscientos setenta y dos mil con cincuenta y un centavos (Lp 12.272.051) depositados en la cuenta personal No. 0006536603 de banco FICOHSA, de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila se transfirió ilegalmente de fondos provenientes de la cuenta de cheques número 001-102-50790 a nombre de **Casa presidencial/Despacho de la primera Dama de la Nación**. Este último párrafo como ya se dijo nos lleva a concluir que los delitos precedentes se deben considerar como números apertus (véase ítem 1 sobre conclusiones de Orlan Chávez), es decir, el catálogo de delitos precedentes no se agota con los delitos precedentes taxativamente enunciados en el tipo penal antes mencionado, por ende, cualquier hecho penalmente relevante que lleve consigo la intención de ocultar o impedir la determinación del origen de los fondos, se debe considerar como delito derivado para efectos de lavar activos. Actos que se identifican en el encausado Manuel Mauricio Mora Padilla

En tal virtud tanto el Ministerio Público como la Jueza Ad-Quo en consonancia con la norma penal procedieron a su aplicabilidad formal-legal, el primero al presentar su acusación y la segunda al dictar auto de formal procesamiento, lo anterior derivado de la parte final del precepto presupuesto del delito de lavado de activos en relación con los hechos imputados. Lo anterior no lleva a concluir que el tipo penal por el que se dictó auto de formal procesamiento, no violenta el principio de legalidad, pues su tipificación y vigencia temporal se sustentan en que él imputado no tiene una causa o justificación legal para determinar la procedencia legal de esos fondos.

Se debe analizar a cerca del artículo número tres, que las convenciones suscritas en materia de corrupción establecen regulaciones respecto al lavado de activos provenientes de actos de corrupción, así la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, suscrita en Mérida, México en el año 2003 en su artículo 23 y 24 desarrolla lo que se refiere al blanqueo del producto del delito. En ese mismo sentido La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Artículo 2. h) dispone: Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

Artículo 6. b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: B. ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y cinco (1875)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

En este contexto se puede encontrar un amplio catálogo de delitos con la criminalidad organizada sin obviar los delitos contra la Administración Pública, en esta convención se establece los vínculos entra la corrupción y la delincuencia organizada. - Bajo estos parámetros el decreto 45-202 Ley de Lavado de Activos, expresa en su artículo 3. *Incurrir en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia (la negrilla es nuestra).*

*Según el jurista Orlan Chávez establece que el referido artículo abarca a cualquier actividad delictiva como conducta previa del delito de lavado de activos, ya que la primera parte de esta disposición no es enumeración taxativa, sino que es una enunciación que se llega a ampliar con la última parte del artículo tercero de la ley contra el lavado de activos, haciendo una interpretación de la norma se entiende que el espíritu del legislador es dejar numerus apertus.*

*La ley amplía el marco de conductas delictivas previas que dan origen al delito de lavado de activos nótese el último párrafo del artículo 3, según la redacción, no debe verse en forma aislada de la parte primera de dicho artículo, me refiero a los elementos objetivos del tipo penal. Significa entonces que tal como aparece redactado este artículo, también incurre según esta disposición en lavado de activos: quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, de que **no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.***

*Es importante notar el artículo 6 del decreto 45-2002 Ley de Lavado de Activos, donde expresa la Autonomía del Delito de Lavado de Activos en su Enjuiciamiento y Sentencia, entendiendo el espíritu del legislador es un delito independiente o autónomo, si seguimos la interpretación tal cual lo establece ley, no hay duda entonces que el individuo que incurre en el delito previo podría ser sancionado en un concurso de delitos tanto del delito previo o precedente como del delito de lavado de activos que de acuerdo con nuestra legislación se resolvería según lo dispone el Código Penal al inferir el delito de lavado de activos a partir de pruebas circunstanciales o indiciarias de que los fondos tienen un origen en actividades que son ilícitas sin que sea necesario haber tenido una condena previa.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente Contestación de Agravios en los artículos,80 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3, 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 92, 93, numeral 3, 198, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370 del Código Penal. Artículo 3 y 7 de La Ley De Lavado De Activos; Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, suscrita en Mérida, México en el año 2003 en su artículo 23 y 24; La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Artículo 2. h), artículo 6 b), artículo 2 de la presente Convención, artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención.

FOLIO No. mil ochocientos  
setenta y seis (1876)

### PETICIÓN

A La Honorable Corte de Apelaciones Designada Pido:

- A. Admitir el presente escrito de Contestación de Agravios.
- B. Se tengan por contestados los agravios expuestos por la defensa del encausado Manuel Mauricio Mora Padilla.
- C. Se mantenga la resolución dictada por la juez A-quo en cuanto al Auto de Formal Procesamiento con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva dictada al encausado Manuel Mauricio Mora Padilla por cómplice del autor del delito consumado de Lavado De Activos y Asociación Ilícita, en perjuicio De La Economía Del Estado De Honduras. Dictando.
- D. Que se remita la pieza judicial a la Corte De Apelaciones De Lo Penal Con Competencia Territorial En Materia De Corrupción.

Tegucigalpa M.D.C, 05 de abril del 2018.

Abigail Ramos  
Fiscal UFEIC

MINISTERIO  
PÚBLICO  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
U.F.E.C.I.C.